DOCTORA
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACION: **76001-31-03-004-2021-00274-00**
DEMANDANTE: **JOSE MARIN MARIN Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRRO FNA**

ASUNTO: **CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de hacienda y crédito público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA,** ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la c.c. 63.511.668 de Bucaramanga, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Y **LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por el señor **JOSE MARIN MARIN** Y OTROS **contra LA NACION, MINISTERIO DE VIVIENDA, Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, así:**

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

De acuerdo con la prueba documental consistente en la POLIZA INCENDIO DEUDORES, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, numero 2201213001599 contratada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para la vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2016 a 30 de abril de 2016.

En dicha póliza funge como TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: El FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 8999992844.

Siendo las coberturas del seguro:

COBERTURAS
Incluye: Incendio y/o Rayo,Explosion,Extencion de Amparos,
Indice Variable Danos Materiales
Indice Variable Ed y Contenidos Danos Materiales
SUBTOTAL I SECCION
Incluye:Tsunami(Solo ciudades Costeras),Temblor,
Indice Variable Terremoto / Maremoto
Indice Variable Ed y Contenidos Terremoto / Maremoto
SUBTOTAL II SECCION
AMIT: Actos Mal Intencionado del Tercero
Indice Variable HMACC-AMIT
Indice Variable Ed y Contenidos HMACC-AMIT
SUBTOTAL III SECCION
Hurto Calificado

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

En la citada póliza, se pactó un COASEGURO, con porcentaje de participación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del 20%

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	**TIPO DE COASEGURO**	**%PARTICIPACION**	**$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N**
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	20,00%	$ 17.108.757,99
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	$ 17.108.757,99
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	$ 51.326.273,98

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

La presente póliza no tiene cobertura para la causa petendi del presente proceso verbal de responsabilidad civil de carácter contractual promovido por JOSE MARIN MARIN Y OTROS contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, pues lo que se pretende con la misma, es la declaratoria de responsabilidad civil y contractual de las entidades demandas entre ellas el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO(Q.E.P.D), quienes cancelaron el total del crédito hipotecario para no perder su vivienda , suma que se podía hacer efectiva a través de las pólizas de seguro de vida deudores adquiridas con el crédito hipotecario por parte del FONDO NACIONAL DEL ahorro.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. **FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA POLIZA NUMERO 2201213001599 RAMO INCENDIO DEUDORES, POR CUANTO NO AMPARA EL RIESGO DE MUERTE DE LOS AFILIADOS BENEFICIARIOS DE CREDITO HIPOTECARIO QUE SEAN DEUDORES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

La póliza número 2201213001599 correspondiente al ramo INCENDIO DEUDORES, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, expedida para la vigencia comprendida entre el 1/04/2016 a 30/04/2016 ampara las siguientes coberturas:

° Incendio y/o rayo, explosión, extensión de amparos

° Índice variable daños materiales

° Índice variable Ed y contenidos daños materiales

° Tsunami en ciudades costeras, temblor

° Indice variable terremoto/maremoto

° Indice variable Ed y contenidos terremoto/maremoto

° Amit Actos mal intencionados del tercero

° Indice variable HMACC- Amit

° Indice variable Ed y contenidos HMACC-AMIT

° Hurto calificado.

La demanda que ha originado el presente proceso de responsabilidad civil contractual, se ha instaurado por el esposo de la causante GLORIA ESNEDY MURILLO (Q.E.P.D) y sus herederos por cuanto cancelaron al Fondo nacional del ahorro el valor total del crédito hipotecario no.3828550708, suma que no debieron asumir por cuanto existían pólizas adquiridas con el crédito hipotecario que cubrían el fallecimiento de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO (Q.E.P.D).

Se reitera al Despacho que a través de la póliza vinculada con el llamamiento en garantía no se cubre la muerte del deudor hipotecario del Fondo Nacional del ahorro, pues de forma diáfana se observa que es un seguro de incendio.

Es por ello, que mi representada LA PREVISORA S.A. en su calidad de coaseguradora en esta póliza no tiene obligación indemnizatoria alguna, pues el objeto de esta póliza no cubre lo reclamado por los demandantes.

2. **FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA INCENDIO DEUDORES, POR NO REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO.**

Tal y como obra en la póliza número 2201213001599 para la vigencia comprendida en el periodo 1 de abril de 2016 a 30 de abril de 2016, el RIESGO ASEGURADO es INCENDIO Y/O RAYO, el presente proceso se originó por el fallecimiento de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO(Q.E.P.D.) y el pago del crédito hipotecario que realizaron el cónyuge y los herederos de la causante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Los riesgos que originaron el presente proceso no fueron asegurados en la póliza con fundamento en el cual se efectuó el llamamiento en garantía a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la obligación de la aseguradora nace cuando se demuestra la ocurrencia o realización del riesgo asegurado, así como la cuantía de la perdida. Si el primer elemento esencial, para que nazca la obligación de la aseguradora no se da, no se genera obligación indemnizatoria a su cargo.

El artículo 1077 del código de comercio impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En el presente caso el riesgo asegurado INCENDIO Y/0 RAYO, no se realizó por lo tanto no hay ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

3. **LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL VALOR ASEGURADO.**

En caso de un remoto fallo desfavorable para la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado en la carátula del SEGURO INCENDIO DEUDORES FONDO NACIONAL DEL AHORRO, vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2016 a 30 de abril de 2016.

La suma indicada en la caratula de esta póliza como VALOR ASEGURADO para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la Aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio)

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Como lo ha establecido la Jurisprudencia, respecto de la demostración de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se debe acreditar la existencia real y efectiva del daño como lo establece el artículo 1077 del código de comercio. Corresponde al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida.

El perjuicio será indemnizado siempre y cuando se demuestre la existencia del mismo y hasta los límites contratados en la póliza, aclarando que la suma asegurada no es un valor admitido, por lo tanto, en todo caso, los perjuicios deben ser debidamente acreditados y probados en el proceso judicial.

4. **COASEGURO Y PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LA PREVISORA S.A. CON UN 20% DEL VALOR DE LA PERDIDA.**

En la póliza de seguro de incendio deudores no. 2201213001599 cuyo tomador, asegurado y beneficiario es el FONDO NACIONAL DE AHORRO, se pactó un coaseguro y porcentaje de participación de las aseguradoras así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	**TIPO DE COASEGURO**	**%PARTICIPACION**	**$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N**
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	20,00%	$ 17.108.757,99
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	$ 17.108.757,99
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	$ 51.326.273,98

En el coaseguro dos o más aseguradoras, acuerdan distribuirse un porcentaje de participación en el riesgo asegurado.

En el coaseguro las aseguradoras no son solidariamente responsables, sino que cada una responde en el porcentaje pactado en el coaseguro, para el caso de la previsora s.a. será con el porcentaje del **20 %**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: **ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

Obra como prueba documental, aportada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que la solicitud del crédito individual fue efectuada por la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, identificada con la c.c. nro. 38.285.507 a quien le fue otorgado el crédito número 3828550708 en su calidad de afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Los deudores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, debían cancelar un seguro de vida obligatorio que garantizara el pago de la obligación, este opera siempre y cuando el deudor sea el mismo afiliado y estuviera al día en el crédito hipotecario.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que entre las señoras CLAUDIA MARCELA PEREZ (vendedora) y la señora GLORIA ESNEDY MURILLO BECERRA (compradora) se celebró un contrato de compraventa de bien inmueble en cuantía de $ 16.591.000, formalizado en Escritura pública en la Notaria 4 del circuito de Cali, el día 19 de julio de 2007.

En dicho contrato de compraventa, fue de conocimiento de la compradora GLORIA ESNEDY MURILLO, de la existencia de un gravamen hipotecario en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien manifestó que, a partir de la fecha, asumiría el pago de las cuotas mensuales del crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En este negocio jurídico no participo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario, la compradora no hizo ninguna gestión de subrogación del crédito hipotecario, por lo tanto, la propiedad del bien se transfirió a la señora GLORIA ESNEDY MURILLO, pero la titularidad del crédito hipotecario continuaba a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, quien se obligó con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se obligó a pagar la cuota del crédito.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

Así quedo consignado en la ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA, pero la señora GLORIA ESNEDY MURILLO no hizo gestión de subrogación del crédito hipotecario a su nombre, ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no conoció el contrato de compra venta celebrado entre las señoras CLAUDIA MARCELA PEREZ Y GLORIA ESNEDY MURILLO BECERRA, ni participo en dicho negocio jurídico.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE.

La señora GLORIA ESNEY MURILLO BUSTAMENTE mediante el contrato de compraventa, se obligó a seguir pagando las cuotas del crédito hipotecario con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero nunca efectuó a subrogación del crédito hipotecario ante dicha entidad.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

Conforme a prueba documental aportada por la parte demandante, obre certificado de defunción de la Registraduría nacional del estado civil, donde se certifica que la señora GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMANTE falleció el día 27 de noviembre de 2007.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, conforme a prueba documental aportada por la parte demandante, obra certificado de defunción de la Registraduría nacional del estado civil donde se certifica que la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ falleció el día 16 de agosto de 2016.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

Se resalta al Despacho que los herederos de la señora GLORA ESNEDY MURILLO, no hicieron tramite de subrogación del crédito hipotecario ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Se desconoce si iniciaron trámite de sucesión respecto del bien de la causante.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

Es importante manifestar que los hoy demandantes, reconocen que la titular del crédito hipotecario ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO era la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, quien fue quien se obligó con dicha entidad y fungía como afiliada y deudora del FNA.

HECHO DECIMO: ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental obrante en el expediente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO informo a los hoy demandantes, que la póliza seguro de vida grupo deudores cubre el saldo insoluto de la deuda en caso de fallecimiento del amparado, en este caso el afiliado -deudor que era CLAUDIA MARCELA PEREZ.

La fallecida GLORIA ESNEDY MURILLO, ni estaba afiliada al fondo, ni era la titular del crédito hipotecario adquirido con el FNA, ni era la beneficiaria del crédito, ni estaba amparada por el seguro de vida.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

De lo manifestado por los demandantes en este hecho, se infiere claramente que nunca hubo subrogación del crédito hipotecario a favor de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO por parte del FNA.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO informo a los hoy demandantes, que la señora GLORIA ESNEDY MURILLO no era beneficiaria del crédito, no se podía afectar la póliza de seguro de vida deudores, nunca hubo subrogación del crédito hipotecario a favor de la citada señora.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

La certificación del FNA se hizo a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ como titular del crédito hipotecario número 3828550708.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Obra como prueba documental aportada por el propio demandante, que se tuvo que iniciar proceso ejecutivo hipotecario por mora en el pago de las cuotas del crédito hipotecario otorgado por el FNA

AL HECHO DECIMO SEPTIMO:NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Se resalta al Despacho que, si la obligación no hubiera estado en mora, el acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO no hubiera iniciado el proceso ejecutivo hipotecario, el cual culmino con pago total del crédito hipotecario, de acuerdo a prueba documental obrante en el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.

Obra prueba documental en el proceso, en la cual se establece que los herederos llegaron a un acuerdo de pago para dar por terminado el proceso ejecutivo que se instauró en su contra, se confirman pagos de $ 17.000.000 y $ 3.000.000 al FNA y de $ 3.100.000 por concepto de honorarios profesionales de abogado.

De allí que no sea cierto, que la obligación hipotecaria se encontrara al día. Afirmación que se cae de su propio peso, ante las mismas pruebas de carácter documental aportadas por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO.

Obra como prueba documental, la constancia de estos pagos al FNA y de los honorarios de abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL.

AL HECHO VIGESIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Frente a la afirmación de la parte demandante, que acudieron a la ayuda del grupo familiar para el pago de la deuda y evitar el remate del bien inmueble, no me consta.

Frente a los pagos al FNA y del abogado SANDOVAL SANDOVAL, es cierto se hicieron los pagos por las cuantías señaladas de acuerdo con prueba documental obrante en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO CUARTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

De acuerdo con prueba documental obrante en el proceso consistente en el Auto interlocutorio número 002824 del Juzgado 4 civil municipal de ejecución de sentencias, de fecha mayo 27 de 2019, el cual se profirió a solicitud del apoderado del demandante del FNA se indica que la obligación del **crédito hipotecario numero 3828550708 a nombre de CLAUDIA MARCELA PEREZ** se encuentra cancelada y en consecuencia se solicita la terminación del proceso.

En la providencia mencionada el Despacho judicial adoptó los siguientes criterios:

"i) El crédito cobrado a la señora GLORIA ESNEY MURILLO se deriva de un contrato de mutuo contenido en la Escritura pública número 484 del 12 de marzo de 2003 de la Notaria 18 del circulo de Cali celebrado entre la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

ii) La garantía hipotecaria se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-330812 de la Oficina de registro de instrumentos públicos.

iii) Se celebró un contrato de compraventa entre la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ y la señora GLORIA ESNEDY MURILLO contenido en la escritura pública número 2154 del 18 de Julio de 2007 ante la notaría 4 del círculo de Cali.

iiii) Que los herederos de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO a saber: JOSE GERMAN MARIN MARIN, MAYERLINE MARIN MURILLO Y MARINA MARIN acreditaron el pago del crédito hipotecario numero 3828550708 a nombre de CLAUDIA MARCELA PEREZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

iiii) Que el FNA certifico que la obligación hipotecaria numero 3828550708 a nombre de CLAUDIA MARCELA PEREZ se encuentra cancelada.

La parte resolutiva del Auto estableció:

i) Decretar la terminación del proceso hipotecario del FNA contra GLORIA ESNEDY MURILLO por pago total de la obligación

ii) cancelar el gravamen hipotecario

iii) ordena desglose

iiii) ordena archivo del expediente."

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES UN HECHO ES LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

La solicitud de indemnización de perjuicios por parte de los demandantes es a todas luces improcedente, no hubo omisión ni mala fé de la entidad acreedora FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Quien, si tuvo omisión, fue la compradora del bien inmueble GLORIA ESNEDY MURILLO quien a pesar de conocer la existencia del gravamen hipotecario a favor del FNA, no efectuó el trámite de subrogación del crédito hipotecario ante dicha entidad.

Como se ha venido exponiendo, no había lugar a afectar la póliza de vida deudores, por cuanto la señora GLORIA ESNEDY MURILLO no estaba afiliada al FNA ni tampoco era titular del crédito hipotecario ante el FNA y por tanto no estaba amparada en la póliza.

Como lo manifestó el FNA, La fallecida GLORIA ESNEDY MURILLO, no estaba afiliada al fondo, no era la titular del crédito hipotecario adquirido con el FNA, no era la beneficiaria del crédito, no estaba amparada por el seguro de vida.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual solicitada por los demandantes, así como la indemnización de perjuicios a todas luces improcedentes.

La responsabilidad civil contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, quien incumpla el contrato sufre las consecuencias de su acción y debe reparar el daño que cause.

Con la presente demanda no se cumplen los requisitos esenciales para que surja la pretendida responsabilidad civil contractual.

Los elementos esenciales son:

i) Que haya un contrato valido

ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato

iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

La Sala de casación civil de la Corte suprema de justicia, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella a saber: el incumplimiento del contrato de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda, la existencia para el actor de un daño cierto y real y finamente que entre uno y otro medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria o violatoria del contrato reprochado frente al demandado.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño (incumplimiento del contrato) y el daño probado, para poder atribuir un resultado a una persona es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto.

En el presente asunto, no se encuentran probados los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual pretendida.

En el presente caso no se celebró contrato alguno entre la señora GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMANTE (Q.E.P.D.) y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el daño cuya indemnización se reclama no deriva de la inejecución del contrato pues no hubo relación jurídica entre la señora MURILLO BUSTAMANTE y el FNA.

El FNA no le causo ningún daño a la señora GLORIA ESNEDY MURILLO, pues nunca tuvo la posición de afiliada, ni de deudora hipotecaria del FNA- La relación contractual del FNA fue con la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ (deudora hipotecaria y titular del crédito hipotecario con el FNA)

Entre las señoras CLAUDIA MARCELA PEREZ (vendedora) y la señora GLORIA ESNEDY MURILLO BECERRA (compradora) se celebró un contrato de compraventa de bien inmueble en cuantía de $ 16.591.000, formalizado en Escritura pública en la Notaria 4 del circuito de Cali, el día 19 de julio de 2007.

En dicho contrato de compra venta, fue de conocimiento de la compradora GLORIA ESNEDY MURILLO, de la existencia de un gravamen hipotecario en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien manifestó que, a partir de la fecha, asumiría el pago de las cuotas mensuales del crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (así quedó consignado en el texto de la Escritura pública)

En este negocio jurídico no participo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario, la compradora no hizo ninguna gestión de subrogación del crédito hipotecario, por lo tanto, la propiedad del bien se transfirió a la señora GLORIA ESNEDY MURILLO, pero la titularidad del crédito hipotecario continuaba a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, quien se obligó con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se obligó a pagar la cuota del crédito.

La señora GLORIA ESNEDY MURILLO BECERRA no hizo subrogación del crédito hipotecario, por lo tanto, al no sustituir la calidad de deudora hipotecaria que tenía la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, nunca fue titular del crédito hipotecario con el FNA ni tampoco amparada en la póliza de seguro de vida deudores del FNA.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE A RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A CARGO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Para que se configure la responsabilidad civil contractual, se requiere de la concurrencia de tres elementos:

1.) Que haya un contrato válido
2.) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato
3.) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual

En el presente caso no se celebró contrato alguno entre la señora GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMANTE (Q.E.P.D.) y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el daño cuya indemnización se reclama no deriva de la inejecución del contrato pues no hubo relación jurídica entre la señora MURILLO BUSTAMANTE y el FNA.

El FNA no le causo ningún daño a la señora MURILLO BUSTAMANTE pues nunca tuvo la posición de afiliada, ni de deudora hipotecaria del FNA.

2. **INEXISTENCIA DE SUBROGACION DEL CREDITO POR PARTE DE LA SEÑORA GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMANTE CUANDO COMPRO EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO ANTE EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO COMO ACREEDOR HIPOTECARIO.**

La señora GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMANTE, a pesar de conocer la existencia del gravamen hipotecario del bien inmueble que compro a la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, con el fondo nacional del ahorro, no hizo el trámite de subrogación de hipoteca, mediante el cual la deudora hipotecaria tenía que ser sustituida o reemplazada.

La subrogación es un acto jurídico, por medio del cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propias de determinada relación jurídica, a través de ella se traspasa al nuevo deudor todos los derechos, acciones y privilegios, es una operación financiera en la que se modifica al titular de una obligación por un tercero.

Este proceso o trámite se debió hacer por parte de la compradora GLORIA ESNECY MURILLO frente al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el cual se encargaría de ceder la hipoteca y convertir en deudor hipotecario al nuevo propietario del bien inmueble.

3. **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CONTRATADA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO POR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMENTE, POR CUANTO NO ERA AFILIADA AL FONDO, NI TITULAR DEL CREDITO HIPOTECARIO, NI DEUDORA HIPOTECARIA DEL FNA**

Entre las señoras CLAUDIA MARCELA PEREZ (vendedora y deudora hipotecaria del FNA) y la señora GLORIA ESNEDY MURILLO BECERRA (compradora) se celebró un contrato de compraventa de bien inmueble en cuantía de $ 16.591.000, formalizado en Escritura pública en la Notaria 4 del circuito de Cali, el día 19 de julio de 2007.

En dicho contrato de compra venta, fue de conocimiento de la compradora GLORIA ESNEDY MURILLO, de la existencia de un gravamen hipotecario en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien manifestó que, a partir de la fecha, asumiría el pago de las cuotas mensuales del crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En este negocio jurídico no participo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario, la compradora no hizo ninguna gestión de subrogación del crédito hipotecario, por lo tanto, la propiedad del bien se transfirió a la señora GLORIA ESNEDY MURILLO, pero la titularidad del crédito hipotecario continuaba a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, quien se obligó con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se obligó a pagar la cuota del crédito.

La señora GLORIA ESNEDY MURILLO BECERRA no hizo subrogación del crédito hipotecario, por lo tanto, al no sustituir la calidad de deudora hipotecaria que tenía la señora CLAUDIA MARCELA PEREZ, nunca fue titular del crédito hipotecario con el FNA ni tampoco amparada en la póliza de seguro de vida deudores del FNA.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES CORRESPONDIENTES A LO PAGADO PARA CUBRIR EL SALDO DE LA DEUDA HIPOTECARIA.

Se solicita con la demanda que se condene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO al pago de $27,459.640 más un 25% de prestaciones, que corresponden a lo pagado por los herederos de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por cancelación de crédito hipotecario y honorarios profesionales de los abogados que intervinieron en el proceso ejecutivo hipotecario, lo cual es a todas luces improcedente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tuvo que instaurar el proceso ejecutivo hipotecario por mora en el pago de las cuotas del crédito hipotecario y como lo que se persigue es el bien , se instauro la demanda contra los actuales propietarios que eran los herederos de la señora GLORIA ESNEDY MURILLO, por lo anterior lo que se pagó correspondía a lo que se debía al FNA, posteriormente el proceso se dio por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se ordenó la cancelación de la hipoteca o gravamen hipotecario, quedando el bien en cabeza de los herederos de la señora GLORIA ESNEDI MURILLO BUSTAMANTE (Q.E.P.D.).

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Se pretende con la demanda el reconocimiento de perjuicios morales en la cantidad de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes, lo cual resulta improcedente por no haberse generado ningún perjuicio de carácter moral por parte de la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y su tasación no corresponder a la jurisdicción civil ordinaria.

Solicito en consecuencia sean negados de plano.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1) Poder para actuar. (Se aporta)

1.2) Certificado de existencia y Representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Se aporta)

1.3) PÓLIZA DE **SEGURO INCENDIO DEUDORES FONDO NACIONAL DEL AHORRO** vigencia desde el 1 DE ABRIL DE 2016 A 30 DE ABRIL DE 2016. Expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (obra en el proceso.)

1.4) Escritura pública número 0484 del 12 de marzo de 2003 de la Notaria 18 del circulo de Cali (Obra en el proceso)

1.5) Escritura pública número 2154 del 19 de julio de 2007 de la Notaria 4 del círculo de Cali (Obra en el proceso)

1.6) Auto interlocutorio número 002824 del Juzgado 4 civil municipal de ejecución de sentencias de fecha 27 de mayo de 2019. (obra en el proceso)

1.7) Certificación de la obligación hipotecaria numero 3828550708 a nombre de CLAUDIA MARCELA PEREZ con el FONDO NACIONAL DE AHORRO. (Obra en el proceso)

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

LA PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REPRESENTANTE LEGAL: Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

APODERADA:

DIANA SANCLEMENTE TORRES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 25 #2-108, Barrio San Fernando de Cali – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@emcali.net.co y dsancle@emcali.net.co

De la señora Juez, Atentamente,

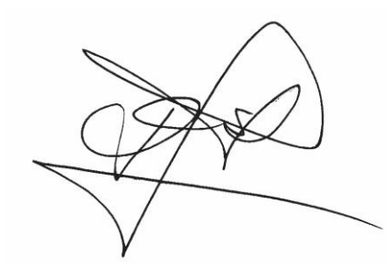

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.